

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

**“La implementación de la oralidad en el
proceso civil peruano y la garantía del proceso
pre determinado por Ley”**

Área de Investigación:
Derecho Procesal Civil

Autor:

Br. Córdova Lastarria, Luis Alberto

Jurado Evaluador:

Presidente: Ms. Luis Henry Heras Zarate

Secretario: Ms. Francisco Javier Mauricio Juárez

Vocal: Ms. Luis Ángel Zavala Espino

Asesor:

Ms. Zegarra Arévalo, Ronal Manolo

Código Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-3986-1831>

PIURA – PERÚ 2022

Fecha de sustentación: 2022/03/15

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación, está dedicado a mis padres: Alberto Córdova Pacheco y Geraldina Adriana Lastarria Hidalgo, quienes, son la motivación en mi desarrollo profesional.

AGRADECIMIENTO

A mi familia, por tener la grandeza de formar una familia sólida en valores y su apoyo incondicional.

A mi asesor, por ser el soporte en el desarrollo de esta investigación, haciendo posible la realización de la misma.

RESUMEN

Nuestro estudio titulado: “LA IMPLEMENTACIÓN DE LA ORALIDAD EN EL PROCESO CIVIL PERUANO Y LA GARANTÍA DEL PROCESO PRE DETERMINADO POR LEY”, busca demostrar que implementar la oralidad en los procesos civiles en nuestro país no ha sido dada de la mano con la Constitución política vigente.

Por tal razón es que en esta tesis nos hemos hecho la siguiente pregunta: “¿De qué manera la implementación de la oralidad en el proceso civil peruano vulnera la garantía del proceso pre determinado por ley, prescrito en el artículo 139, inciso 3, párrafo 2 de la Constitución Política?”, frente a la que nos hemos formulado la siguiente hipótesis: “La implementación de la oralidad en el proceso civil peruano vulnera la garantía del proceso pre determinado por ley, prescrito en el artículo 139, inciso 3, párrafo 2 de la Constitución Política, ya que las Resoluciones Administrativas que han servido de vehículo para tal implementación, aparte de tener un rango jerárquicamente inferior a una ley, diseña un trámite procesal absolutamente distinto al previamente establecido por el Código Procesal Civil (la ley)”.

Así mismo nos hemos formulado el siguiente objetivo general: “Demostrar la manera como la implementación de la oralidad en el proceso civil peruano vulnera la garantía Constitucional del proceso pre determinado por ley”. El mismo que a través de los métodos lógicos, así como con ayuda de los métodos jurídicos dogmático, hermenéutico nos han permitido concluir, entre otras cosas, que el implantamiento de la oralidad en los procesos civiles peruanos no ha respetado la garantía constitucional del procedimiento pre determinado por ley. En tal sentido, si bien la oralidad ha traído algunos beneficios a la recargada agenda jurisdiccional diaria, lo cierto es que mediante la implementación de esta oralidad se ha trastocado el Código Procesal Civil (norma con rango de ley), pues se ha alterado el trámite o procedimiento que este cuerpo legal establecía para solucionar los conflictos de intereses, conllevando a la vulneración de garantías procesales, como la del procedimiento pre establecido por ley, prescrito en el artículo 139.3 de la carta magna peruana.

ABSTRACT

Our study entitled: "THE IMPLEMENTATION OF ORALITY IN THE PERUVIAN CIVIL PROCESS AND THE GUARANTEE OF THE PRE-DETERMINED PROCESS BY LAW", seeks to demonstrate that implementing orality in civil processes in our country has not been given hand in hand with the Political Constitution current.

For this reason, in this thesis we have asked ourselves the following question: "How does the implementation of orality in the Peruvian civil process violate the guarantee of the pre-determined process by law, prescribed in article 139, subsection 3, paragraph 2 of the Political Constitution?", against which we have formulated the following hypothesis: "The implementation of orality in the Peruvian civil process violates the guarantee of the pre-determined process by law, prescribed in article 139, subsection 3, paragraph 2 of the Political Constitution, since the Administrative Resolutions that have served as a vehicle for such implementation, in addition to having a hierarchically lower rank than a law, design a procedural procedure that is absolutely different from the one previously established by the Civil Procedure Code (the law) " .

Likewise, we have formulated the following general objective: "Demonstrate the way in which the implementation of orality in the Peruvian civil process violates the Constitutional guarantee of the process pre-determined by law." The same that through logical methods, as well as with the help of dogmatic, hermeneutical legal methods have allowed us to conclude, among other things, that the implantation of orality in Peruvian civil processes has not respected the constitutional guarantee of the preliminary procedure. determined by law. In this sense, although orality has acquired some benefits to the overloaded daily jurisdictional agenda, the truth is that through the implementation of this orality, the Civil Procedure Code (norm with the rank of law) has been disrupted, since the procedure has been altered. or procedure that this legal body to resolve conflicts of interest, leading to the violation of procedural guarantees, such as the procedure pre-established by law, prescribed in article 139.3 of the Peruvian constitution.

PRESENTACIÓN

Señores miembros del jurado:

Dando cumplimiento a lo prescrito por nuestro reglamento de grados y títulos, pongo a vuestra disposición el presente trabajo de investigación:

“LA IMPLEMENTACIÓN DE LA ORALIDAD EN EL PROCESO CIVIL PERUANO Y LA GARANTÍA DEL PROCESO PRE DETERMINADO POR LEY”.

Quedo atento a las pertinentes observaciones que nuestro jurado podría realizar sobre la misma.

Atentamente,

El autor.

INDICE

| | |
|--|-----|
| DEDICATORIA..... | I |
| AGRADECIMIENTO..... | II |
| RESUMEN..... | III |
| PRESENTACIÓN..... | V |
| I. INTRODUCCIÓN..... | 1 |
| 1.1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN..... | 1 |
| 1.2. OBJETIVOS..... | 5 |
| 1.2.1. Objetivo General:..... | 5 |
| 1.2.2. Objetivos específicos:..... | 5 |
| II. MARCO DE REFERENCIA..... | 6 |
| 2.1. ANTECEDENTES DEL ESTUDIO..... | 6 |
| 2.2. MARCO TEORÍCO..... | 9 |
| CAPÍTULO I..... | 9 |
| LA ORALIDAD EN EL PROCESO CIVIL PERUANO..... | 9 |
| 1. Noción de oralidad..... | 9 |
| a) Oralidad lingüística..... | 11 |
| b) Oralidad procesal en sentido estricto..... | 11 |
| c) Oralidad procesal en sentido pleno..... | 11 |
| 2. Naturaleza de la oralidad..... | 12 |
| 3. Auxilio de la escritura..... | 13 |
| 4. Proceso por audiencias..... | 14 |
| 5. Principios procesales de un proceso por audiencias..... | 15 |
| 5.1. El principio de inmediación..... | 16 |
| 5.2. El principio de concentración..... | 17 |
| 5.3. Los principios de economía y celeridad..... | 18 |
| 5.4. El principio de publicidad..... | 19 |
| 6. Incidencia en la oralidad..... | 20 |
| 6.1. Identidad del juez en el proceso..... | 20 |
| 6.2. Desgaste físico y mental del juzgador..... | 21 |
| 6.3. Precipitación en el dictado de resoluciones..... | 21 |
| 6.4. Limitaciones temporales..... | 22 |
| 6.5. Necesidad de incremento en los recursos económicos..... | 23 |
| 7. Objeciones contra la oralidad..... | 23 |
| 8. La oralidad como técnica de formación de la prueba..... | 23 |
| CAPÍTULO II..... | 25 |

| | |
|--|-------------------------------------|
| LA GARANTÍA DEL PROCESO PRE DETERMINADO POR LEY | 25 |
| 1. La jurisdicción predeterminada | 25 |
| 2. Derecho a la jurisdicción predeterminada por ley | 25 |
| 3. El proceso preestablecido por la ley | 26 |
| 4. Garantías judiciales | 27 |
| 4.1. Independencia judicial | 27 |
| 4.2. Exclusividad de la función judicial | 29 |
| 4.3. Inamovilidad de los magistrados | 31 |
| 4.4. Permanencia de los magistrados en el servicio | 32 |
| 2.3. MARCO CONCEPTUAL | 32 |
| 2.4. SISTEMA DE HIPOTESIS | 36 |
| III. METODOLOGÍA EMPLEADA | 36 |
| 3.1. Diseño de investigación: | 36 |
| 3.2. Tipo y nivel de investigación: | 37 |
| 3.2.1. Tipo de investigación: | 37 |
| 3.2.2. Nivel de investigación: | 37 |
| <input type="checkbox"/> Según su finalidad: | 37 |
| <input type="checkbox"/> Según su profundidad: | 37 |
| <input type="checkbox"/> Según su carácter: | 37 |
| 3.3. Técnicas e instrumentos de investigación: | 37 |
| 3.3.1. Técnicas: | 38 |
| 3.3.1.1. Observación: | 38 |
| 3.3.1.2. Acopio de información: | 38 |
| 3.3.2. Instrumentos: | 38 |
| 3.3.2.1. Diario de campo: | 38 |
| 3.3.2.2. Fichas de registro: | 38 |
| 3.4. Métodos de investigación: | 38 |
| 3.4.1. Analítico - Sintético: | 38 |
| 3.4.2. Dogmático: | 39 |
| 3.4.3. Hermenéutico – jurídico: | 39 |
| IV. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS | 40 |
| V. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS | 46 |
| CONCLUSIONES | 48 |
| RECOMENDACIONES | 49 |
| Bibliografía | Error! Bookmark not defined. |

I. INTRODUCCIÓN

1.1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

Nuestro estudio, parte por abordar un tema de mucha actualidad en el terreno del proceso civil; sin embargo, lejos de lo que casi la totalidad de jueces, abogados, estudiosos y profesores universitarios manifiestan, nosotros apuntamos con este trabajo cuestionar no la oralidad en sí; sino, la forma como se ha implementado la tan venerada oralidad en nuestro sistema procesal.

Para empezar, cabe mencionar que este modelo se inspiró en la iniciativa del Centro de Estudios Judiciales de las Américas (CEJA), que firmó un convenio de cooperación con el poder judicial peruano en agosto de 2017, que resultó en la adopción en 2018 de la Resolución Administrativa N° 124-2018, aprobada por Consejo Administrativo del mismo poder, lanzándose un proyecto piloto para la modernización de sedes judiciales en juzgados civiles, emitiendo autorización de que el referido, se implemente primero en dos juzgados civiles del distrito judicial de Arequipa y luego se expanda a otros juzgados de distrito judicial de Lima centro. Este, consistía en la creación de condiciones para modernizar la gestión de las oficinas en aras de una separación de las funciones administrativas de las jurisdiccionales y la implementación de procesos a través de audiencias. (Cavani Brain, 2020).

Posteriormente, también mediante resolución administrativa número 310-2019 se aprueba que este se implemente progresivamente en los demás Juzgados de Lima, pero se realizan distintas modificaciones para hacer frente a la carga procesal. En ese sentido, según ellos, los problemas a atacar son: la acumulación sucesiva de autos, la presentación de escritos que no son relevantes o simplemente son dilatorios, los múltiples roles del juez que debilitan su conocimiento sobre el propio proceso, el hacinamiento debido a la acumulación de papeles o expedientes; que sumados solo dilatan los procesos, llevando a concluirse que en efecto, lo urgente es una reestructuración. Por tanto, se destaca de la explicación de motivos del proyecto, el atribuirse cada

uno de estos desafíos en el trámite de los procesos judiciales en razón de la escrituralidad. (Cavani Brain, 2020)

Para el año 2020, el mismo Consejo aprobó muchos documentos normativos que son concernientes a la litigación oral, empero ya no de exclusividad para la corte de Lima, sino que se extiende a todas las Cortes superiores nacionales. (Cavani Brain, 2020) Dentro las cuales contemplan dos dimensiones muy influyentes:

1. Dimensión administrativa: “Pues se programa la separación entre las funciones administrativas del juez y sus funciones jurisdiccionales”. (Cavani Brain, 2020).
2. Dimensión jurisdiccional: “Se incorpora una serie de distintas reglas vinculantes a todos los órganos jurisdiccionales de las Cortes superiores que hayan adoptado el modelo de la oralidad con el fin de conseguir una mejora”. (Cavani Brain, 2020)

En ese sentido, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial no deja ninguna duda, pues, tanto en la parte que decide la resolución administrativa como en otros archivos administrativos normativos, para la aplicación de esta oralidad, se indica que **el alcance de estas reglas son de atención obligatorias ya que su aplicación debe ser materializada**; y, particularmente la actuación de ello trae consigo normas encaminadas a la implementación de la oralidad, por ejemplo las reglas por audiencias y otras más que no hacen sino modificar estructuralmente el trámite procedimental civil prescrito por nuestra **aún vigente** norma procesal.

En buen castellano, lo que estamos señalando es que estas Resoluciones Administrativas (normas infra legales), están modificando el trámite procesal señalado por nuestro Código Procesal Civil (norma con rango de ley), siendo así, y entre las principales modificaciones podemos mencionar; la implementación de audiencias en todas las etapas procesales que fueran posible (las que sin embargo fueron

prácticamente derogadas en su totalidad por el D. Leg. 1070), que las audiencias sean grabadas y ya no se levante un acta, y sobre todo la creación de una **audiencia preliminar, de la que no existe siquiera sombra en nuestra norma civil adjetiva.**

Es, en función a lo últimamente señalado que creemos que resulta imperioso realizar una verificación de la constitucionalidad de las disposiciones administrativa arriba señaladas, que no hacen sino modificar el trámite de los procesos Civiles. En ese sentido, se debe tener en cuenta que **en el artículo 139.3 párrafo 2 de nuestra Carta magna regula al procedimiento que ha sido previo determinado por ley como una garantía constitucional que está a favor de las partes,** es así que nuestra suprema norma expone que: “ninguna persona puede ser (...) sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos (...)” (Constitución Política del Perú, 1993). “Implica que ningún ejercicio del poder público, sea la función administrativa, legislativa y sobre todo la jurisdiccional pueda modificar de manera arbitraria el procedimiento” (Ariano Deho, 2020).

“Esta garantía de hecho está íntimamente emparentada con la seguridad jurídica que permite a las partes conocer, de antemano, el proceso y confiar que el Juez respete escrupulosamente dicho cauce y el resultado del procedimiento en el tiempo y resultado”. (Cavani Brain, 2020).

En palabras mucho más sencillas, por las distintas resoluciones administrativas que no tiene rango de ley según nuestro sistema de fuentes y por las que se ha implementado la oralidad civil ha diseñado un proceso civil absolutamente distinto a cómo se encuentra regulado por nuestro Código Procesal Civil; es decir, una pseudo modificación o hasta una derogación, situación que vulnera frontalmente la norma Constitucional antes descrita.

Este mismo fenómeno ha sido también advertido por otros juristas nacionales como la profesora Ariano Deho quien en una conferencia muy interesante titula “La garantía constitucional de la predeterminación del proceso y el estado de emergencia”, manifiesta enfáticamente que la forma como se ha implementado la oralidad en nuestro país es abiertamente inconstitucional pues vulnera garantías como el proceso pre determinado por ley¹.

En ese mismo sentido y a efectos de citar una opinión más que nos ayude a fundamentar nuestra postura para el desarrollo de la presente tesis, bien vale citar al abogado Edwin Ciprian Collantes, quien, comentando la postura de la profesora Ariano, manifiesta literalmente que:

“Creo que la implementación de la litigación oral en los procesos civiles en la práctica y sobre todo para las nuevas generaciones de abogados está siendo positiva, sin embargo, no goza de legitimidad por la forma en que se impone, vale decir sin previa modificación de su Ley Orgánica que como Ud. refiere y que colisiona con el principio de Legalidad. Refiero que no goza de legitimidad porque esta forma de litigación incluso logrando la modificación de la Ley Orgánica para que sea legal, antes de ser impositiva, debe ser voluntaria para las partes, que ambas estén de acuerdo de seguir esta forma de proceso, creo que, de ser así, no solo se salvaguarda la legalidad, sino también el derecho al Juez Natural y acatamiento de su decisión judicial².”

En tal sentido y ayudándonos de autores extranjeros, bien vale la pena mencionar al Profesor de la Universidad del País Vasco Antonio María, Lorca Navarrete y otros (2012), quien señala que la implementación de la oralidad debe hacerse con sumo cuidado y con el respeto de todas las garantías Constitucionales.

¹.- Conferencia disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1IQtWrOAw-c>, revisada el 06 de enero del 2021.

².- Comentario realizado en la ponencia virtual de la Dra. Eugenia Ariano Deho titulada: “la garantía constitucional de la predeterminación del proceso y el estado de emergencia”

Ahora, si bien es cierto que su vigencia de la **Ley 30293**, de publicación el 28-dic-2014, llevó a un cambio esencial para el transcurso de la audiencia de pruebas, a decir de la ejecución o incorporación para aplicar la **oralidad**, pasando a un segundo plano la documentación escrita del proceso, como un medio para comunicarse interiormente, traduciéndose en que hoy en día se opta por la palabra hablada mas no escrita, cabe resaltar que dicha modificación se ha hecho a través del conducto regular, una modificación legislativa del Código Procesal Civil, a través de una norma con rango de ley; y no, como el fenómeno que hemos descrito en las líneas precedentes, por lo que la modificación aquí descrita goza de plena legitimidad.

Como se puede observar, nuestro tema de investigación resulta contemporáneamente problemático, máxime si esta “oralidad” se va extendiendo a lo largo y ancho de nuestro país.

Lo que nos lleva a formular la siguiente pregunta relacionada con la investigación: ¿De qué manera la implementación de la oralidad en el proceso civil peruano vulnera la garantía del proceso pre determinado por ley prescrito en el artículo 139, inciso 3, párrafo 2 de la Constitución Política?

1.2. OBJETIVOS

1.2.1. Objetivo General:

Demostrar que la implementación de la oralidad en el proceso civil peruano vulnera la garantía Constitucional del proceso pre determinado por ley.

1.2.2. Objetivos específicos:

1. Identificar la normatividad que ha generado la implementación de los procesos civiles orales, en nuestro ordenamiento procesal civil.

2. Identificar las variaciones que ha sufrido nuestro proceso civil con la implementación de los procesos civiles orales.
3. Determinar los alcances jurídicos doctrinarios y jurisprudenciales del artículo 139 inciso 2, párrafo 3 de nuestra carta magna (proceso pre determinado por ley).

II. MARCO DE REFERENCIA

2.1. ANTECEDENTES DEL ESTUDIO

- **Deza** (2019), realizó la investigación titulada “Relación de oralidad y las Decisiones Judiciales en los procesos de Alimentos tramitados en el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Tarapoto, 2019”. Tesis para optar el Título Profesional de Abogado, Universidad Nacional de San Martín, arribando a las siguientes conclusiones:
 - “La relación existente entre la oralidad y las decisiones judiciales tramitadas en el segundo juzgado de paz letrado de Tarapoto, sobre los procesos de alimentos, es positiva alta, comprobándose así la hipótesis planteada, lográndose además el objetivo general planteado para ello se presentó un coeficiente de correlación de Pearson de 0,862793, y encuentra dentro del rango de 0,7 a 0,89 así mismo se obtuvo para el mismo objetivo general, el coeficiente de determinación de 0,7419, que en expresión porcentual vendría a ser 74,19 %. Lo cual significa que el 74,19% de las decisiones judiciales, se ven influencias por la variable oralidad en los procesos de alimentos en el primer semestre de 2019”.
 - “Que la oralidad de los procesos de alimentos tramitados en el Juzgado de Paz Letrado se ha encontrado que el 20 % de los expedientes judiciales en materia de alimentos la oralidad fue desarrollada de manera inadecuada; que el 48 % de los expedientes judiciales el desarrollo de la oralidad fue regular, y que el 30% de los

expedientes judiciales estuvieron desarrollada la oralidad de manera adecuada”.

- **Reyna** (2017), investigó “La oralidad en el Proceso Civil Peruano”, Tesis desarrollada para logra el Título de Abogado, por la Universidad de Piura, en la cual arriba a las siguientes conclusiones:
 - “Diligente al proceso judicial, la oralidad puede ser comprendida de tres maneras”:
 - (i) “como oralidad lingüística, consistente en el uso de la palabra hablada en el proceso, al margen de otras consideraciones”;
 - (ii) “como oralidad procesal en sentido estricto, consistente en el uso de la palabra hablada para la realización de actividad procesal en audiencia, siendo lo esencial el acto procesal mismo y no el acta que lo documenta”;
 - (iii) “como oralidad procesal en sentido pleno, esto es, consistente en el uso de la palabra hablada para la realización de actividad procesal en audiencia, siendo lo esencial el acto procesal mismo y no el acta que lo documenta, lo cual conlleva como consecuencia directa la aplicación de otros principios procesales, a saber, inmediación, concentración, economía, celeridad y publicidad”.
 - “Es certero realizar una reforma procesal civil favorable en materia de oralidad si se desarrolla lo siguiente”:
 - (i) “Que el proyecto normativo de reforma sea elaborado por académicos y reciba aportes de todos los operadores del Sistema de Justicia”;
 - (ii) “Que se cumplan los requerimientos de presupuesto que la implementación de la oralidad

exige para la adecuación de los despachos judiciales”;

- (iii) “Que se modernice la formación jurídica universitaria acorde con las exigencias del litigio oral”;
- (iv) “Que los magistrados tomen consciencia de su papel como directores del proceso y del debate”;
- (v) “Que los abogados y la comunidad jurídica en general estén dispuestos a aceptar el cambio de modelo procesal”.

- **Parillo** (2020), investigó “La relación entre el principio de inmediación y la oralidad probatoria civil”. Trabajo de investigación para optar por el grado académico de Bachiller en Derecho, Universidad Tecnológica del Perú, la investigación concluye en lo siguiente:

- “Se caracterizó que la naturaleza de la oralidad probatoria civil es un principio jurídico, consistente en que se pueda llevar a cabo una debida explicación del proceso por parte de las partes, ya que estos van actuar cada prueba, dando a conocer de forma directa mediante la oralidad la posición de cada sujeto procesal que interviene en el proceso, dado ello se podrá tener un mejor conocimiento del Litis, después de tener una eficiente valoración probatoria se podrá dar una correcta sentencia basada en la directa vinculación con todos los medios, el juez de esta forma estará con una capacidad de emitir una efectiva decisión ya que participo de forma concreta en de toda la audiencia, tendrá una eficiente valoración probatoria, ya que se busca la actualización y escucha directa de las partes”.
- “Se determinó que la relación que existe entre el Principio de Inmediación y la Oralidad Probatoria Civil es; directa ya que el Principio de Inmediación es aquel

que busca que el magistrado este en contacto directo con las partes procesales y las pruebas presentadas, entonces utilizando la oralidad probatoria civil en la práctica jurídica, ya que a través de la oralidad el juez tendrá mejor y mayor contacto con las pruebas y con las partes”.

2.2. MARCO TEORÍCO

CAPÍTULO I

LA ORALIDAD EN EL PROCESO CIVIL PERUANO

1. Noción de oralidad

Es un principio procesal que no se hace mención de manera explícita en el Título Preliminar del Código Procesal Civil, pero que sí se alude en el artículo 6 de la Ley orgánica del Poder Judicial: “Todo proceso judicial cualquiera sea su denominación o especialidad, debe ser sustanciado bajo los principios procesales de legalidad, inmediación, concentración, celeridad, preclusión, igualdad de las partes, oralidad y economía procesal, dentro de los límites de la normativa aplicable” (Acosta Olivo, 2013).

Este principio se traduce en que, a lo largo de la ejecución del proceso, ciertos actos procesales que se constituyen como los más relevantes para la resolución del caso, deben hacerse mediante presentaciones orales y no meras ejecuciones escritas, pero nuevamente, ambas pueden complementarse mutuamente para promover llegar al fin del proceso.

Acosta Olivo (2013), considera que este “va a estar en su máxima eficacia cuando se opere teniendo en cuenta los principios de inmediación y concentración”. Donde el primero se refiere a que sea el juez que resuelve la causa, y que a su vez se desempeñó como destinatario de la comunicación oral, quien tenga contacto y vinculación con las partes y las partes entre sí para lograr formarse unas ideas con más certeza sobre la realidad de los hechos, además de poder desarrollar toda clase de

actuación como interrogaciones o aclaraciones sobre los mismos. Resulta pertinente y necesario precisar esto, toda vez que es un aspecto frecuente de error doctrinal, ya que existen situaciones que causan error para asimilar estos dos principios, o inclusive se llega a subsumir la oralidad en la inmediatez. En función de esto, el Tribunal Constitucional enfatiza y logra establecer que el principio de inmediación: “ (...) no significa necesariamente la exigencia de la oralidad como condición *sine qua non* para la realización del principio de inmediación en el proceso constitucional supondría deducir que cuando no hay informes orales el Tribunal no puede resolver”. Empero, hace una comparación con el proceso penal y nos dice que en este caso “la relación entre la inmediación y la oralidad es mucho más intensa, de allí que, por ejemplo, se haya dispuesto que no se puede realizar la preparación del debate en el juzgamiento sin la presencia del procesado acusado” (Exp. 01317-2008-PHC/TC, f.j.5).

Asimismo, enlazado al principio de concentración es sostenible de considerarse que cuando se dicte sentencia “las alegaciones orales, del desarrollo de la práctica de la prueba y de la discusión oral final siempre que también cuente con documentos, cuando no media un periodo de tiempo tan prolongado que haya borrado el recuerdo material procesal” (Acosta Olivo, 2013).

Montero Aroca (2000), señala que: “La oralidad y la escritura son dos modos de hacer el procedimiento, el conjunto del mismo, no la forma de un único acto procesal”.

Para Rosemberg (2007), considera que la conceptualización de un proceso oral es considerada como la actividad procesal que puede realizarse de forma hablada, empero hace énfasis en que este aspecto guarda o es la que señala la distinción, en el sentido de que lo principal sea su actuar en sí misma, sin que su validez dependa del acta que la registra y que puede recibir valoración directa por el juez precedente por el solo metido de colaborar con ella. Así, Chiovenda (1948), sostiene que la función del juez en la oralidad implica que este “debe conocer de las

actividades procesales (deducciones, interrogatorios, exámenes testificales, cotejos, etc.), no a base de escritos muertos, sino de la impresión recibida y refrescada por los escritos, de estas actividades ocurridas ante él, por él vistas, como suele decirse”.

En un sentido mucho más panorámico, Reyna Vargas (2017) opina que, “implica la realización de actividad procesal en audiencia utilizando el habla, reunidas las partes con el juez, siendo realmente importante lo actuado en ella y no el acta que lo documenta”. Es por eso, que se logra realizar algunos principios tales como el de inmediación, concentración, economía, celeridad y publicidad, apuntándose a un proceso con más equidad y justo. Compartiendo lo señalado por el profesor Landoni Sosa (2001), en donde señala que: “La sede del tribunal deja de ser el lugar en donde se presentan y se intercambian escritos para formar el expediente, y se transforma en un lugar donde se hace el proceso con la presencia de sus protagonistas esenciales”.

Asimismo, Reyna Vargas (2017), menciona 3 nociones de la oralidad en el proceso:

a) Oralidad lingüística

Esta forma consistirá en el uso de la palabra materializada en el habla expuesta en el proceso, sin desmedro de las demás consideraciones pertinentes.

b) Oralidad procesal en sentido estricto

Esta está relacionada con la utilización de la palabra hablada para poder realizar la actividad procesal en una audiencia, convirtiéndose en la sustancia del acto procesal mismo y no necesariamente el acta en la que se documenta.

c) Oralidad procesal en sentido pleno

Relacionada con el empleo de la palabra de forma oral. En este punto no va permitir que en el proceso todo sea documental, sino que se materialice en palabras expresadas de forma hablada.

2. Naturaleza de la oralidad

Barberio y García Solá (2011), relaciona a la oralidad como un principio procesal: “las directivas o líneas matrices dentro de los cuales se desarrollan las instituciones del proceso”. Sobre los principios procesales, ambos concuerdan en que estos tienen un carácter, o sea, son partidarios de reconocer lo viable del principio contrario, aunque de forma dinámica y constante se han derivado algunos nuevos, pues son prácticos y brindan soluciones concretas para la determinación de cuánto hacen dentro de los límites de las instituciones procesales porque son como complementos, reforzándose mutuamente para realizarlas plenamente, y obligatorias porque gozan de carácter normativo subsidiario.

La oralidad como método técnico que se tiene como debate procesal, concierne a ciertos parámetros. Al respecto de estos, Alvarado Velloso (2009) los concibe como “directrices que se presentan como pares antinómicos que determinan la forma en la que se realizará todo el procedimiento, siendo de importancia inferior a los verdaderos principios toda vez que no resulta relevante para la existencia misma del proceso principal”.

El profesor Alexy (1993), piensa que: “los principios como mandatos de optimización, susceptibles de ser cumplidos en diferente grado, ordenan que algo sea realizado en la mayor medida existente”. En la misma línea, Ávila (2011) señala que: “son normas inmediatamente finalistas, primariamente prospectivas y con pretensión de complementariedad y parcialidad, que requieren una valoración de correlación entre el estado de cosas que debe ser promovido y los efectos derivados de la conducta considerada necesaria para su promoción”.

Entonces, como principio del procedimiento se puede concluir que el carácter de la oralidad, a decir de Reyna Vargas (2017), “ (...) consiste en prescribir la forma externa que deberá privilegiarse en los actos procesales e incide hermenéuticamente sobre la continuidad por cada

etapa del proceso al indicarle al órgano jurisdiccional que podrá privilegiar los actos orales sobre las actas escritas”.

3. Auxilio de la escritura

Couture (1948) Señala que la acogida de la oralidad procesal, al consistir en un rompimiento con el proceso que impera, el “desesperadamente escrito”, llevaría posiblemente a unos excesos.

“La escritura debe desempeñar concretamente dos papeles en un proceso oral: servir como preparación para el tratamiento del proceso y servir como documentación de lo actuado en las audiencias” (Chiovenda, 1948).

En opinión de Nieva Fenoll (2007), “La escritura (...) es lo perfecto para las fases de mayor enjundia jurídica, en especial, los escritos iniciales de alegaciones de las partes”. Esto debido a que los actos escritos elaborados (los postulatorios) van a permitir que a nivel doctrinal se consulte detenidamente, además de la legislación y jurisprudencialmente; esto reduce los espacios para la improvisación y también el detalle del planteamiento.

No cabe duda que la escritura desde siempre se ha entendido como el mecanismo predilecto de registro, razón por la que Monroy Gálvez (2009), destaca y refiere que “la escritura (...) es el medio más adecuado que el intelecto del ser humano ha podido crear para acreditar la realización de un hecho o la misma manifestación de una voluntad”.

Empero, surgen otros desafíos y cuestiones de cuidado con respecto al uso auxiliar de la escritura, pues nada obsta que “lo haga caer al proceso en un modelo de oralidad actuada, es decir como caricatura de la oralidad en la que toda actuación es dictada palabra por palabra a un funcionario judicial para ser sentada en un acta” (Díaz C. , 1968).

4. Proceso por audiencias

La adopción de la oralidad procesal implica tanto las actuaciones orales como las que se pueden producir en un esquema escrito, por ello en la doctrina considera que se puede referir a estos procesos como “Procesos por audiencias”.

Rosemberg (2007), considera que este término es referido a “la actividad fundamental desarrollada en la misma audiencia, en aquellos (...) lapsos para actuación común del tribunal o de un órgano judicial con las partes o terceros (...)”.

La inexactitud del término “proceso oral” refuerza claramente esta posición, ya que no se enfoca en la plena expansión conceptual que incluiría otros principios procesales, y además, aún en el modelo oral, la intervención de la escritura es necesaria porque existen pruebas base. (Véscovi, 1999)

En la misma línea Peyrano (2011), recalca que, para ser más precisos, en rigor, el proceso oral se refiere únicamente al uso de la lengua hablada, lo que no significa necesariamente la adopción real de la lengua oral, mientras que el proceso de la audiencia tiene un significado más y más amplio, es decir, puede dar la posibilidad de hacer cumplir los principios y reglas como la inmediación, publicidad y otros.

En opinión de Priori Posada (2010), “proceso por audiencias se fija a describir un esquema procesal que prevé la realización de audiencias, no siendo especialmente necesario en un proceso que se esté aplicando el principio de oralidad”. Reyna Vargas (2017), afirma que para lograr que ocurra, también se necesitan disposiciones que favorezcan el uso del lenguaje oral, permitan la confrontación entre las partes y los testigos, permitan discusiones orales genuinas entre los abogados, y mediante las cuales las acciones orales tengan al menos la misma connotación que las acciones realizadas por escrito.

Reyna Vargas (2017), concluye que el proceso donde se realiza las audiencias es aquel que emplea la oralidad en sentido más amplio o, dicho de otra forma, desde que los procesos judiciales han logrado aceptar la oralidad como principio procesal, las actividades procesales se desarrollan oralmente en las audiencias, sin prescindir de la asistencia escrita cuando sea necesaria, y la documentación es importante, por tanto, se logran aplicar los principios de inmediación, el de concentración, de economía, celeridad y publicidad para garantizar un proceso con más justicia sobre todo, eficiente para las partes que intervienen.

5. Principios procesales de un proceso por audiencias

Véscovi (1999), señala que: “(...) el proceso oral es el único que puede realizar los principios que todos proclamamos como los más eficaces para realizar los fines del proceso, tales como la concentración, la inmediación, la publicidad, etcétera”.

“(...) la oralidad por sí sola; la abstracción hecha de otros principios que suelen acompañarla, pero que no son inseparables de ella, no extirpa de raíz los males de ningún enjuiciamiento (...)” (Alcalá- Zamora y Castillo, 1992).

Bastidas Ortiz (2010), considera que “no es un fin, es solo un medio para que el proceso pueda cumplir con su propio objetivo”, por tanto el mayor provecho que pueda generar la oralidad es el aportar al proceso judicial una vía más favorable para aplicar de una mejor forma los principios de inmediación, concentración, economía y otros anteriormente mencionados en líneas anteriores.

En nuestro ordenamiento procesal civil nacional, el Título Preliminar menciona que:

“Artículo V.- Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión.

El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor

Número de actos procesales.

El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran.

La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica” (Código Procesal Civil, 1992).

5.1. El principio de inmediación

A consideración de Eisner (1963), lo define como aquel que, “procura asegurar que el juez o tribunal se halle en permanente e íntima vinculación personal con los sujetos y elementos que intervienen en el proceso, recibiendo directamente las alegaciones de las partes y las aportaciones probatorias”. Considera esto, ya que entiende que su fin es tomar conocimiento pleno del material de la causa de inicio a fin para poder emitir pronunciamiento.

Ledesma Narváez (2015), señala que su fundamento recae en: “el juez alcanzará una visión más nítida de la credibilidad de las partes, los testigos, los peritos, y sobre todo una apreciación más exacta si lo ve y oye, que si las recoge de la actuación de un juez comisionado”.

La inmediación consiste básicamente en que los jueces, directamente y sin intermediarios, se involucran con los sujetos del proceso para evaluar sus actuaciones y las pruebas presentadas a fin de percibir directamente sus actuaciones para desarrollar una visión más comprensible del conflicto, y por esa claridad, puede confiar en más elementos para decidir una solución justa por el órgano jurisdiccional, por ejemplo el medico diagnostica cuando mantiene contacto con el enfermo, en breves palabras va cumplir. (Montero Aroca, 2000).

Asimismo, Montero también señala que se debe saber diferenciar entre la inmediación real con la sola presencialidad del juez, donde la primera existe únicamente cuando la persona que dictamina también ha presenciado la presentación de la prueba oralizada como método de convicción reconocido a través de la vista y con lo oído, mas no con el reflejo documental del acto de prueba. Por ello, Eisner (1963), señala que, “para la efectividad se requiere que se mantenga la identidad del juzgador durante todo el proceso o desde la actuación probatoria hasta la emisión del fallo en la sentencia”.

Las similitudes que pueden darse entre la inmediación y la oralidad son muy escasas y de escaso alcance, ya que por medio de esta última el juez entra en contacto directo con las partes que interviene en el proceso, las pruebas y, en definitiva, los hechos que integran el conflicto a resolver. (Monroy Gálvez, 2009).

En la inmediación también podrá haber contacto, pero este es directamente entre el Juez y los objetos del proceso, con estos elementos como los documentos, lugares, etc., pues al ser partícipe de la realización de todos ellos, el juez obtiene elementos de convicción mayores y mejores. (Aguila Grados, 2010).

5.2. El principio de concentración

Alsina (1956), describe indicando que, “este principio permite acelerar el proceso eliminando tantos trámites que no son indispensables para el mismo. Con lo cual se obtiene tiempo y una visión más concentrada en la litis”.

Además, se denomina como tal porque “es aquel que pugna por aproximar los actos procesales unos a otros, concentrando en breves espacios de tiempo para la realización”. (Couture, 1948)

Reyna Vargas (2017), considera que ambas ideas expresan el conocimiento del procedimiento que se completan rápidamente mediante la reducción de tramitaciones y la aproximación de estas entre sí. Pero, el principio de concentración va mucho más lejos de simplificar la mecánica y rapidez del procedimiento, que es un principio de autonomía que se desarrollará.

Lo importante de este principio es que toda organización judicial fracasaría si la participación obligatoria de los jueces, quienes son los más importantes de la actuación, se da en un número no determinado de actos procesales. La realización de estas medidas debe ser reglamentada y limitada, facilitando su implementación en puntos importantes del proceso, brindando así la viabilidad para la necesaria presencia del Poder Judicial. (Monroy Gálvez, 2009).

Aguila Grados (2010), considera que lo que persigue es que el proceso se lleve a cabo en un tiempo reducido pero continuo, con la mira a evitar cuestiones accidentales e incidentales, como los serían por ejemplo las medidas cautelares o recursos impugnatorios que puedan entorpecer dilatando el desarrollo del proceso. Por ello se busca regular en todos los sentidos y limitar su realización a lo largo del proceso.

5.3. Los principios de economía y celeridad

Realizando una diferenciación en ambos principios podemos decir que la economía procesal permite procurar obtener resultados más efectivos a través de las necesarias actividades procesales exclusivas. Básicamente significa ahorrar tiempo, gastos y esfuerzo. Y en cuanto al principio de celeridad, se refiere a aquellos actos procesales que deben realizarse en el menor tiempo posible, respetando siempre las reglas del debido proceso; entonces, con base en lo anterior, en concreto, permite la salvaguarda de manera razonable, pero en concordancia a los principios procesales y la

normatividad procesal, tal como las instituciones de plazos perentorios, el impulso de oficio, etc. (Aguila Grados, 2010).

Véscovi (1999), señala que “El principio de economía supone, dentro del desarrollo del proceso, lograr una reducción del esfuerzo y también del gasto. Algunos incluyen dentro del principio de economía, la del tiempo. (...)”.

“El proceso, que es un medio, no puede exigir un dispendio superior al valor de los bienes que están en debate, que son el fin”. (Couture, 1948) “Ciertamente, siendo el proceso un instrumento que permite la realización del derecho, habrá fracasado como un mecanismo si su onerosidad impide que los justiciables puedan recurrir a él para lograr que se satisfaga sus intereses” (Reyna Vargas, 2017).

5.4. El principio de publicidad

“La actividad procesal es una función pública, en virtud de lo cual, constituye una garantía de su eficacia que los actos que la conforman se realicen en escenarios que permitan la presencia de quien quiera conocerlos”. (Monroy Gálvez, 2009).

Couture (1948), considera que la publicidad otorga ventajas que no deben dudarse. Al entrar en debate, él considera que se recurre a una repetición de un conocido aforismo de Mirabeau: “no le temo a los jueces, ni a los más abyectos, ni a los más depravados, ni a mis mismos enemigos, si es que su justicia deben hacerla en presencia del pueblo. (...) el pueblo es el juez de los jueces”.

Se dice que de la fusión de la publicidad y la oralidad, nace la materialización del primero. En efecto, Montero Aroca (2000), opina: “En un procedimiento escrito las normas legales pueden establecer la publicidad, pero son normas de imposible cumplimiento en la práctica. Solo un proceso oral y concentrado permite la publicidad y con ella la fiscalización popular del funcionamiento de la justicia”.

6. Incidencia en la oralidad

Nieva Fenoll (2012), “La oralidad no es la solución a todos los problemas del proceso”, asimismo certifica que “(...) ha llegado el momento de que se descubran algunos de los inconvenientes de este principio del procedimiento, no desde la pura teoría, sino desde la experiencia de lo que está siendo la oralidad en la práctica”. (Nieva Fenoll J. , 2007).

6.1. Identidad del juez en el proceso

Monroy Gálvez (2009), señala que la oralidad se encuentra estrechamente relacionada con la inmediación, toda vez que se considera que la primera es la expresión o manifestación material del segundo. La inmediación está destinada a preservar la identidad del juez que realizó la prueba y el que dictó la sentencia.

El ordenamiento procesal peruano, según el último párrafo del artículo 50 del Código adjetivo civil, se establece que el juzgador puede ser promovido, pero este nuevo juez tiene derecho a repetir las actuaciones necesarias en una resolución razonable.

Ledesma Narváez (2015), explica de la manera siguiente: “El artículo in fine contempla que el juez sustituto continúe el proceso, pero puede ordenar, en resolución debidamente motivada, que se repitan las audiencias, si lo considera indispensable”. En su expresar, esto nos lleva a una clara confrontación entre el deber de cada juez de velar por la pronta resolución de los conflictos y las circunstancias excepcionales de retrotraer los procesos a través de audiencias repetidas cuando el juez lo considere necesario y motive una razón para ello.

Reyna Vargas (2017), en opinión de lo comentado por Ledesma Narváez, considera que “en el supuesto será vital la determinación precisa de las actuaciones que requieran repetirse”. Tal es el caso, donde el material probatorio no requiere actuarse en audiencia, o

si la extensa grabación de la acción probatoria permite un sentido directo no presencial (es decir, grabaciones de audio y video), entonces puede no ser necesaria la repetición, no existiendo atentado contra el principio de inmediación. Por supuesto, esto será determinado en función de las características de cada caso concreto, con el deber de optar entre superponer a una u otra opción: la inmediación, por un lado, y la economía y celeridad procesal por otro.

6.2. Desgaste físico y mental del juzgador

En un constructo procesal oral existe a fin de consagrar la presencialidad del juez, quien es el encargado de presidir todas las audiencias convocadas en los procesos tramitados ante su juzgado.

Dado que un juez siempre debe concentrarse en todos los argumentos que tiene ante sí, la celebración de una audiencia requiere un esfuerzo físico y mental. Cuando las audiencias se vuelven extensas, existe una situación de fatiga que dificultará que los magistrados reciban adecuadamente la información que se desarrolla en las audiencias, comprometiendo la calidad y equidad de las decisiones que se emitan después. (Reyna Vargas, 2017)

Peyrano (2011), comenta que ello se ve en mayor proporción en las audiencias de prueba, pues: “La debida práctica de la prueba (...) reclama una particular atención judicial para obtener buenos resultados, ello en miras a advertir contradicciones, provocar careos, requerir alegaciones, etcétera, y todo sin solución de continuidad”. Ene sentido, el juez deberá tener el dote particular de resistir la fatiga física y al desgaste emocional que conlleva ello.

6.3. Precipitación en el dictado de resoluciones

Alsina (1956), opina que la escrituralidad,, “(...) permite al juez, en la tranquilidad de su despacho, pesar las razones, comparar los argumentos y formar su convicción, (...) serenamente, a solas con su conciencia y sin más compañía que el silencio de su gabinete”,

y contrasta ello con la oralidad, de la cual expresa que exige al juez que resuelva inmediatamente, ya que se encuentra más enterado del contexto en la misma audiencia en base a la complejidad del caso que lo amerita. Así pues, “(...) el procedimiento oral requiere en el juez una preparación extraordinaria, que lo habilite para resolver rápidamente las cuestiones que las partes planteen (...)”, empero su argumentación no se sostiene como crítica, dado que “(...) el defecto no está en el sistema sino en las personas; con jueces preparados y diligentes, el inconveniente habría desaparecido”.

6.4. Limitaciones temporales

Se diferencia de la modalidad escrita, en la que el propio juez ordena y entrega los escritos que recibe según su propio tiempo (es decir, los parámetros del plazo legal), lo que no siempre se cumple; cuando examinamos la modalidad oral, el juez debe convocar audiencias, es decir, se debe reservar un cierto tiempo en la agenda del tribunal para cada caso que se le presente, ya que está obligado a presidir estas audiencias, para lo cual se debe dar todo el tiempo necesario para el proceso. (Reyna Vargas, 2017).

Los juzgados, a pesar de su enorme carga procesal, no tienen más remedio que programar las audiencias para un tiempo considerable en el futuro, ya que sus agendas están saturadas con los calendarios de audiencias de procedimientos anteriores.

La programación de audiencias después de un largo intervalo crearía una ruptura con el principio de concentración de los principios de economía y celeridad, haciendo irreal la inmediación porque el juez que ha presidido numerosas audiencias durante este período no recordará lo que se hizo en una audiencia, esta situación se torna particularmente preocupante porque es imposible recordar la mayor parte de lo que se dictó, lo que se hizo

durante la sentencia a menos que la decisión se tomara en la misma audiencia. (Reyna Vargas, 2017).

6.5. Necesidad de incremento en los recursos económicos

“Una auténtica oralidad en sentido pleno de un proceso solamente se puede lograr con el apoyo de las tecnologías de la información” (Reyna Vargas, 2017).

Parra Quijano (2013), sostiene lo necesario de contar con la tecnología requerida para evitar un retroceso, pues “Se debe dotar de salas adecuadas a los juzgados con videos sonoros para hacer las audiencias de juzgamiento y sobre todo, para la práctica de la prueba”.

7. Objeciones contra la oralidad

Deza Padilla (2019), considera las siguientes objeciones a la oralidad:

- “Que la oralidad sea superficial y la decisión resulte con facilidad”
- “Se corre peligro en la oralidad, puesto que favorece a charlantes, por el predominio de la elocuencia, puesto al servicio de la causa”.
- “Aumenta el empleo del personal judicial de otro tipo que son de dedicación exclusivamente judicial”.
- “Produce una disminución de los ingresos de los abogados, debido a que los procesos se recortan y se resuelven más rápido”.

8. La oralidad como técnica de formación de la prueba

Parillo Durand (2020), señala que hay un gran fallo en el proceso civil sobre todo lo que se presenta oralmente, porque no es solo pararse frente a un magistrado y leer documentos, porque de ser así, nos vamos a enfrentar a formas arcaicas de presentar lo ya conocido sin otorgar aporte técnico alguno. Sobre esto, la palabra hablada ayudará en un par de

momentos exactos; primero, en la etapa de preparación del juicio, y segundo, en la etapa de formación de prueba, donde la prueba se presenta por las partes. Con base en lo mencionado oralmente, se requiere que en una audiencia de alegatos, las partes sean dirigidas por un juez quien juzgará y distinguirá las cuestiones formales, dejando solo las cuestiones de fondo, habiéndose determinado el objeto del proceso, cabe posibilidad de selección de las pruebas necesarias de defensa. A través de esto, lo que se busca es un verdadero intercambio de información, donde el juez en base a lo conocido anteriormente, podrá agilizar el proceso y mejorar la toma de sus decisiones.

Puede entenderse como una herramienta que proporciona mejores vías para evaluar adecuadamente las pruebas. Por ello, cuando el juez cuenta con toda la información relevante sobre el caso, proceder verbalmente no solo asegura más información, sino que hace más efectiva la apreciación de cada elemento presentado, permitiéndole al juez tener una mejor comprensión del proceso antes de decidir.

Realmente, esto no sucede en la audiencia de prueba, ya que contiene los escritos que sirven como la mayor parte de su prueba, es decir, los documentos y pues los testigos han aportado poco o nada en el proceso. Esta, se presenta principalmente en el debate ya que se logra determinar el objeto del proceso, es decir, el fin que se busca; también se logra determinar el objeto de prueba, así como si es posible conciliar o no. En razón de esto, y en comparación de la materia penal, aquí no es contemplado plenamente en la audiencia de pruebas.

El CPC en su art. 206 establece que “la audiencia de pruebas es única y pública”. Contamos también que un significativo cambio del texto legal, es que actualmente, tras la conclusión de la actuación probatoria, el juez cede el uso de la palabra a los abogados litigantes a fin de que estos brinden sus alegatos orales, tal como lo plasma el artículo 210 del mismo código. Esto, no se preveía en anterior Código de 1912, ya que se reducía a la entrega de alegatos por escrito. (Parillo Durand, 2020)

CAPÍTULO II

LA GARANTÍA DEL PROCESO PRE DETERMINADO POR LEY

1. La jurisdicción predeterminada

Al iniciarse un proceso judicial, existen ciertas normativas necesarias que señalan cual será el trámite que se debe realizar para un caso determinado, puede ser un procedimiento específico o no y entonces será canalizado por aquel procedimiento que suplirá su falta. Empero, lo que establece el artículo 139.3, es que no cabe posibilidad de desviarse la jurisdicción previamente determinada. Entonces lo que quiere decir el principio del segundo párrafo. Cuando la habilitación normativa procede porque impide que una persona sea juzgada o favorecida o sesgada por el hecho de ser tal persona, esto no está en consonancia con el principio de que la ley no discrimina.

2. Derecho a la jurisdicción predeterminada por ley

Landa Arroyo (2012), opina que esto se debe a la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Además, tampoco puede someterse a un procedimiento distinto al pre establecido ni tampoco puede juzgarse por órganos jurisdiccionales de excepción así estos sean comisionados especiales para tal. Entonces, y considerando todo ello, brindan garantía al juez o tribunal de ser capaces de juzgamiento con los procedimientos ya establecidos por la ley orgánica del poder judicial (distritos judiciales, salas de cortes superiores y juzgados), donde se atenderá exclusivamente a su delegación previa, mas no a una creación anticipada de salas especializadas.

El derecho garantizará que el poder judicial sea ejercido por un juez o tribunal ordinario predeterminado de conformidad con el procedimiento establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial. Esto no es óbice para la creación de subespecializaciones en forma de distritos judiciales, salas de altas audiencias y tribunales cuando se requiera administrar nuestra

justicia peruana con mayor rapidez y eficacia. (Landa Arroyo C. , 2012) Ello, en el sentido de que su creación a través de resoluciones administrativas no persiguen ninguna vulneración del otro, sino que se constituyen como subespecialidades que no deben prestarse a confundir con el “juez u órgano excepcional”.

Debemos rescatar que existe la potestad del juez para juzgar en base a determinados criterios de competencia territorial, la capacidad, actitud, también en base a la especialización que corresponda, etc., este derecho se reconoce en artículo 139.3 de nuestra norma constitucional, cuya denominación que recibe es “derecho al juez natural”. (Landa Arroyo C. , 2012)

3. El proceso preestablecido por la ley

Al igual que el anterior, se reconoce en el mismo articulado (inciso 3 del artículo 139 de nuestra Carta Magna) y que entre tanto, señala que no se puede ser sometido a procedimiento diferente al ya pre establecido, garantizando que todos los sujetos procesales se encuentren juzgados con las mismas reglas procedimentales acorde a la normativa; por ejemplo podemos recalcar a aquel que reglamenta el procedimiento a altos funcionarios, regulado por los artículo 99 y 100 de la Constitución y artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República y la Ley N° 27399; es claro la visión a la que se quiere llegar . (Landa Arroyo C. , 2012).

De las reglas previamente ya mencionadas se puede recalcar que No se puede ser juzgado por reglas procesales especiales previstas para determinadas materias, y además, ello no permite que el procedimiento se modifique posteriormente cuando se modifique la norma aplicable. La ley debe ser aplicada de inmediato, suponiendo la derogación de la ley anterior, ya que conlleva la idea de que la nueva ley es mejor que la ley derogada, se debe considerar la fecha de inicio del procedimiento, ya que

ésta constituirá el momento en que marca la aplicación de la legislación en el caso. (Landa Arroyo C. , 2012).

4. Garantías judiciales

4.1. Independencia judicial

“La independencia judicial es una característica esencial del Estado de Derecho, en la medida que este sistema se rige por el gobierno de las leyes y no por el gobierno de los hombres” (Landa Arroyo C. , 2012).

Se traduce en que siendo todos iguales ante la ley, ésta también debe aplicarse a todos de la misma manera, lo que obliga al Estado de derecho a garantizar que la justicia se imparta con independencia de los poderes públicos y privados.

Al respecto, el Tribunal refiere lo siguiente:

“(…) aquella cualidad auto determinativa para proceder a la declaración del derecho, juzgando el acto y haciendo ejecutar lo que el órgano jurisdiccional a juzgado, dentro de los marcos que fijan la Constitución y la Ley”. (EXP N° 0023-2003-AI/TC,FJ.28).

Concretamente, el referido establece que este principio de puede entenderse a partir de tres diferentes perspectivas:

- a) “Como garantía del órgano que administra justicia (independencia orgánica), por sujeción al respeto al principio de separación de poderes”.
- b) “Como garantía operativa para la actuación del juez (independencia funcional), por conexión con los principios de reserva y exclusividad de la jurisdicción”.

- c) “Como capacidad subjetiva, con sujeción a la propia voluntad de ejercer y defender dicha independencia”.

Sobre este último, precisa que “radica uno de los mayores males de la justicia ordinaria nacional, en gran medida por la falta de convicción y energía para hacer cumplir la garantía de independencia que desde la primera Constitución republicana se consagra y reconoce” (Exp. N° 00004-2006-AI/TC, FJ. 31).

La función pública judicial se construye sobre esta garantía básica. En tal sentido, el TC manifestó que la finalidad última en todos los procesos judiciales: “(...) está directamente relacionada con el fortalecimiento de la institución de la independencia judicial y la necesidad de contar con una magistratura responsable, honesta, calificada y con una clara y contrastable vocación a favor de los valores de un Estado Constitucional”. (Exp. N° 3361-2004-AA/TC, FJ. 14).

Landa Arroyo (2012) Señala de este se desprenden dos institutos jurídicos: Primero, regla para el derecho subjetivo del imputado a estar libre del poder político, económico o mediático, pero siempre debe tener acceso a la justicia por jueces y tribunales que respeten el estado de derecho. Sobre esto, el Tribunal señala:

- a) “Independencia externa: La autoridad judicial, en el desarrollo de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a ningún interés que provenga de fuera de la organización judicial en conjunto, ni admitir presiones para resolver un caso en un determinado sentido”. (Exp. N° 00004-2006-AI/TC, FJ. 18.)

En ese sentido, en sus decisiones sea en la especialidad que sea (civil, penal, laboral, por ejemplo) no cabe la posibilidad de que dependan de la voluntad de otros

poderes públicos, partidos políticos, medios de comunicación o particulares en general, pues deben sujetarse únicamente a la Constitución y ley pertinente.

Asimismo, Landa Arroyo (2012) considera uno segundo que implica que al impartir justicia también debe estar libre de exigencias ilícitas por parte de las más altas autoridades judiciales, así como de las autoridades administrativas del gobierno judicial. Cierta lo denomina como el derecho a la autonomía judicial. El TC, señala que la autoridad judicial en el ejercicio de sus funciones, tiene:

- b) “Independencia interna: [...] 1) no puede sujetarse a la voluntad de otros órganos judiciales, salvo que medie un medio impugnatorio; 2) no pueda sujetarse a los intereses de órganos administrativos de gobierno que existan dentro de la organización judicial [...]” (Exp. N° 00004-2006-AI/TC, FJ. 18.).

Landa Arroyo (2012), señala que se podría destacar la legitimidad de dos temas afines relacionados con la independencia del poder judicial, como punto primero nos referimos al derecho a criticar las decisiones judiciales, tal como lo reconoce el artículo 139. 20 de la Constitución del Perú, y el segundo punto abarca que la Corte Suprema en su acuerdo plenario tiene la facultad de establecer, de manera abstracta, precedentes que sean siempre vinculantes para jueces y tribunales; y la facultad del TC de dictar sentencias con la calidad de precedente vinculante, en el sentido normativo intermedio –*distinguish*–.

4.2. Exclusividad de la función judicial

Landa Arroyo (2012), recalca que este principio encentra su base principalmente en lo necesario de su existencia para que el servicio público de la administración de justicia se pueda desarrollar por jueces dedicados con especialización profesional. Esto quiere decir

que, a raíz de su especialización en el desempeño de sus funciones de los poderes.

En razón de esto, Tribunal ha mencionado que:

“(…) en virtud de la cual las diversas funciones jurídicas del Estado deben estar distribuidas en órganos estatales disímiles y diferenciados, siendo también distintos los funcionarios jurisdiccionales a quienes se ha confiado su ejercicio” (Exp. N° 0017-2003-AI/TC, FJ. 116).

Conforme a los supuestos señalados, el ejercicio de la función jurisdiccional le Impide el desempeño de tareas o funciones distintas de las del poder judicial, por lo que no puede ejercer cargo público ni desempeñar labores privadas distintas de la docencia, mientras no se afecte la exclusividad e independencia de sus funciones judiciales.

Landa Arroyo (2012), menciona que esto es en función de un sentido excluyente de otros órganos públicos, para evitar la atribución de funciones jurisdiccionales, salvo que sean reconocidos por la misma Constitución, como son los casos del Tribunal Constitucional, el Jurado Nacional de Elecciones, también el Fuero Militar, Arbitraje y a las comunidades campesinas y nativas, quienes pueden ejercer formal o materialmente ciertas funciones jurisdiccionales en concordancia a su competencia.

A raíz de ello, se considera que las antes mencionadas guardan relación con el principio de exclusividad y unidad del Poder Judicial, toda vez que mantienen relaciones funcionales de cooperación e incluso de control jurisdiccional.

El TC hace una clara precisión sobre el ámbito de funcionamiento de ambas, así para los órganos que imparten justicia especializada “está determinado por estrictos criterios materiales, en tanto que,

en el caso del Poder Judicial, este es competente para conocer de todas aquellas controversias de índole jurídica que no sean susceptibles de ser conocidas y resueltas por los otros”. Dicho de otro modo, sigue exponiendo que: “Desde esta perspectiva, el ámbito de la jurisdicción ordinaria es de naturaleza global o totalizadora, mientras que el que corresponde a las jurisdicciones especializadas es de naturaleza restringida, determinable a partir de la competencia que la Constitución les ha asignado” (Exp. N° 0017-2003-AI/TC, FFJJ. 124 y 125.).

4.3. Inamovilidad de los magistrados

Landa Arroyo (2012), considera que esta es una garantía de la independencia del poder judicial, la cual brinda a los magistrados una gran seguridad laboral, mejorando su desempeño en el ejercicio de sus funciones, para que los jueces puedan desarrollarse en la carrera judicial. Por lo tanto, los jueces no pueden ser separados de su cargo sin un procedimiento sancionatorio o sin la aprobación del Consejo Nacional de la Magistratura o del tribunal competente, y cabe recalcar que los jueces tampoco pueden ser reasignados forzosamente.

El Tribunal comparte la opinión de Landa en cuanto a que lo que se busca es la estabilidad del juez en el cargo, además de exentar a la carrera judicial de cualquier influenciamiento político, pero además expone que se conserva “la debida especialidad y conocimiento que amerita el cargo, finalidad que no podría verificarse con las separaciones o traslados no justificados ni establecidos en norma alguna, y mucho más cuando provengan de un órgano distinto, como el Poder Ejecutivo”. Aunado a eso, refiere y no acepta a las denominadas garantías ‘temporales’ de inamovilidad, toda vez que si lo que se busca es tutelar la real vigencia de la independencia judicial a la cual se vincula, se necesita de una de carácter permanente. En ese sentido, agrega: “Además, debe considerarse que ejercer un puesto de manera interina acarrea la inseguridad jurídica y la inestabilidad

profesional, afectando el correcto desempeño de las labores encomendadas” (Exp. N° 0023-2003-AI/TC, FJ. 35.).

4.4. Permanencia de los magistrados en el servicio

El artículo 146.3 de la Constitución afirma que todas las personas con la condición de jueces y miembros de Fiscalía, tienen derecho a continuar en el servicio (judicial) siempre que guarden la observancia de la conducta y decoro de sus funciones. Asimismo, se prohíbe la separación sin motivo de la carrera judicial y del mismo puesto de trabajo.

Sin una función estable, no hay garantía de que un juez ejerza sus funciones con imparcialidad, pues la inamovilidad implica que el nombramiento o designación de un juez o magistrado se funda en su personalidad jurídica y absoluta estabilidad laboral, y no puede ser removido de su cargo, a menos que por razones razonables, evaluadas o limitadas y determinadas previamente. (...) Sería una anomalía que en los procesos de ratificación se violen las garantías de la independencia institucional del poder judicial destituyendo a los jueces bajo el pretexto de ejercer funciones discrecionales o un sin control, dejando de lado si estos están dotados de honestidad y se encuentran comprometidos con la defensa de la Constitución y sus valores, sin informarles a los propios magistrados no ratificados y mucho menos a los ciudadanos, de la verdadera motivación de tales decisiones. (Exp. N° 3361-2004-AA/TC, FJ. 12.).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

- **Audiencias:**

Este es un término derivado de la palabra *audire*, que significa el acto de audiencia, mediante el cual un juez o tribunal tiene la facultad de contactar y comunicarse con las

partes antes de decidir sobre una controversia. Esta actividad asegura el protagonismo de los principios de oralidad e inmediación en el proceso, permitiendo así que exista un debido proceso que permita a las partes expresar sus posiciones y buscar el acceso a la actuación de la prueba. (Melgar Támara, 2013).

- **Escritura:**

Manifestado en el escrito, está su materialización en el accionar de las partes que forman parte del proceso; dicho de otro modo, como medio para comunicar los hechos de la demanda a la jurisdicción. Incorporarla al proceso civil comienza en la regulación procesal, esto está íntimamente relacionado con los principios procesales establecidos para las acciones procesales (por ejemplo, presentar una demanda, contestarla, presentar pliegos de interrogatorios, entre otros. (Morales Silva, 2013).

- **Función jurisdiccional:**

Clásicamente hablando, se constituye como uno de los tres poderes del Estado para la administración e impartición de justicia por medio de órganos especializados y dotados de independencia frente al gobierno. Quienes tienen esta labor jurisdiccional son los jueces y los magistrados.

“Quien ejerce esta función lo hace con autonomía, y sujeción a la Constitución y al ordenamiento legal siendo investido con la capacidad de decidir controversias con calidad de cosa juzgada” (Morales Silva, 2013).

- **Juez:**

“Persona que ha sido instituida con jurisdicción para ejercer la función pública de administrar justicia. Será el sujeto principal de la relación jurídica procesal que existirá, en tanto

es el director del proceso y puede fungir de órgano del Estado” (Acosta Olivo, 2013).

- **Juez llamado por ley:**

La norma constitucional peruana regula en su artículo 139.3, como una garantía procesal de rango constitucional al derecho a ser juzgado por un juez previamente determinado por ley. Esta regla se deduce de interpretar de forma contraria la siguiente disposición constitucional: que no permite desviación de la jurisdicción predeterminada por ley.

- **Jurisdicción:**

Es entendida como la potestad o facultad que se tiene de emitir decisiones que son válidamente aceptadas en un territorio (Acosta Olivo, 2013).

- **Principio de concentración:**

Permite que el proceso judicial se desarrolle con un mínimo de actos para que los jueces puedan adquirir una perspectiva más amplia de manera más rápida y satisfactoria, por lo que se vincula con los principios de economía procesal e inmediación, ya que reduce el tiempo para resolver los conflictos, además de asegurar la intervención del juez en cada uno de los actos procesales y cada etapa importante del mismo. (Melgar Támara, 2013).

- **Principio de economía:**

Se le conoce como el principio de economía de los juicios: “Este principio permite que puede abarcar varios procesos que guardan relación, con la finalidad de obtener un mínimo de actividad procesal, reduciendo costos, tiempo, energía, también suele vincularse con los principios de concentración, celeridad y eventualidad” (Osorio, 2010).

- **Principio de celeridad**

Postula la disminución en el tiempo; es decir, en lo que pueda durar un proceso hasta la solución del conflicto o incertidumbre jurídica, pero sin restringir de ninguna manera el derecho de defensa de las partes, ni las garantías que la ley establece. También se encuentra relacionado directamente con el plazo razonable, ya que eso podrá garantizar el derecho al debido proceso que goza de reconocimiento constitucional. (Melgar Támara, 2013).

- **Principio de inmediación:**

Aborda la relación directa que existe entre las partes y el juez, independientemente de la injerencia de otros. Constituye el medio del magistrado para conocer personalmente a las partes y comprender mejor el valor de la prueba presentada.

- **Principio de publicidad:**

“Principio complementario de la oralidad, ya que sirve para presentar los conceptos jurídicos ante la sociedad” (Torrez Altez, 2013).

- **Principios procesales**

Son directrices o líneas matrices que permiten el desarrollo al interno de las instituciones del proceso. Los principios procesales determinan a la sociedad y una perspectiva, la ideología elegida por el sistema procesal a nivel filosófico, dogmático y sociológico.

- **Proceso:**
 “Actúa como un conjunto dialectico, dinámico y temporal de una sucesión de actos realizados por las partes, el juez y las demás personas que participan en el mismo, como los terceros y auxiliares jurisdiccionales” (Torrez Altez, 2013).

- **Prueba:**
 Es una serie de actuaciones presentadas en un juicio para probar la verdad o falsedad de los hechos presentados por las partes, ya sea en defensa o litigio.

- **Resolución judicial:**
 “Son todas las declaraciones emanadas del órgano jurisdiccional destinadas a producir una determinada consecuencia jurídica procesal, a las que deben dar cumplimiento los sujetos procesales” (Torrez Altez, 2013).

2.4. SISTEMA DE HIPOTESIS

La implementación de la oralidad en el proceso civil peruano vulnera la garantía del proceso pre determinado por ley, establecido en el artículo 139, inciso 3, párrafo 2 de la norma constitucional, ya que las Resoluciones Administrativas que han servido de vehículo para tal implementación, aparte de tener un rango jerárquicamente inferior a una ley, diseña un trámite procesal absolutamente distinto al previamente establecido por el Código Procesal Civil (la ley).

III. METODOLOGÍA EMPLEADA

3.1. Diseño de investigación:

Será de descripción simple, ya que vamos a estudiar un fenómeno jurídico que está identificado en la realidad, esto es, la implementación de la oralidad en nuestro proceso civil.

3.2. Tipo y nivel de investigación:

3.2.1. Tipo de investigación:

La investigación que se viene realizando será no experimental. En ese sentido nuestra investigación se acoplaría a este tipo de investigación debido a que en la misma se está describiendo una situación o fenómeno jurídico específico que es la forma como se ha implementado la oralidad en los procesos civiles en nuestro país.

3.2.2. Nivel de investigación:

- **Según su finalidad:**

Nuestra investigación es básica o teórica, en tanto busca sumar argumentos teóricos por los que la implementación de la oralidad en el proceso civil resulta vulneratorio al principio del Juez natural.

- **Según su profundidad:**

La investigación será descriptiva. Teniendo en cuenta que este tipo de investigaciones se basa o trabaja acerca de realidades de hecho como lo es la problemática que en este trabajo discutimos y abordamos.

- **Según su carácter:**

La investigación será cualitativa, en tanto estamos trabajando con un fenómeno jurídico que no puede ser cuantificado numéricamente.

3.3. Técnicas e instrumentos de investigación:

3.3.1. Técnicas:

3.3.1.1. Observación:

Esta técnica nos servirá de mucha ayuda en nuestra investigación precisamente porque nos permitirá identificar los principales problemas en cuanto al objeto de investigación.

3.3.1.2. Acopio de información:

El acopio de información será fundamental para así poder recoger datos acerca de nuestro tema que se viene investigando como tenemos la legislación, doctrina, los antecedentes como lo son los trabajos o investigaciones que ya se han relacionado previamente.

3.3.2. Instrumentos:

3.3.2.1. Diario de campo:

Este instrumento nos servirá en la investigación para registrar los datos obtenidos de la técnica de observación.

3.3.2.2. Fichas de registro:

Este instrumento básicamente nos ayudara a complementar la técnica de acopio de información porque en este instrumento estarán contenidos los datos que consideremos más relevantes y además de esto nos permitirá localizar las fuentes de la información.

3.4. Métodos de investigación:

3.4.1. Analítico - Sintético:

Según Rodríguez y Pérez (2017) definen este método como “Dos procesos intelectuales inversos que operan en unidad: el análisis y la síntesis” (pág. 8).

En la presente investigación, por razones de su naturaleza se empleará el método analítico en el momento de selecciona a través de los estudios de diversas fuentes en donde recopilará la información posteriormente el método sintético, será de aplicación cuando se halla recogido toda la información y será concentrada para elaborar de forma específica el marco conceptual.

3.4.2. Dogmático:

Se evidencia el uso de este método, en el momento de la realización del análisis con bases doctrinarias y jurídicas que respalden los fundamentos para acoger una regulación de la donación y manipulación genética de gametos y embriones humanos en el ordenamiento jurídico nacional.

3.4.3. Hermenéutico – jurídico:

Según Hernández (2019) este método permite “Acercar al intérprete a la intencionalidad del texto, a la del autor y a la del mismo fin del derecho” (pág. 50).

Utilizando este método se analizará, de manera crítica, los diversos tópicos que integran la investigación que se ha planteado, con proyección de avalar la necesidad de regular la donación y manipulación genética de gametos y embriones humanos en el ordenamiento jurídico nacional con la finalidad de proteger el derecho a la vida, integridad e identidad del ser humano.

IV. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

Objetivo 1: Identificar la normatividad que ha generado la implementación de los procesos civiles orales, en nuestro ordenamiento procesal civil.

La oralidad en el proceso civil, es una implementación que data desde el año 2017; en ese sentido, se tiene que para ese año el Centro de estudios de justicia de las Américas, conocido por sus siglas “CEJA” que no es sino una institución de carácter privada; suscribió y por ende firmó un acuerdo de cooperación con el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, el cual buscaba que el proceso civil peruano caracterizado éste por la escrituralidad, pase a la oralidad como rector del proceso. Es así, que para el año 2018 se emite la Resolución Administrativa N° 124 – 2018, la misma que fue emitida por el mismo Consejo y que resuelve aprobar el proyecto piloto para modernizar el despacho judicial en los juzgados civiles, cabe precisar que dicha resolución en su artículo tercero prescribe que tal proyecto de manera inicial sea implementado en dos juzgados civiles, siendo éstos pertenecientes al distrito judicial de Arequipa y Lima centro. (Resolución Administrativa N° 124 – 2018 - CE- PJ).

No obstante, el mencionado proyecto advertía la realización de modificaciones en la administración del despacho judicial, por ende, se proponía un nuevo modelo de gestión de las audiencias, así como también “procesos novedosos” de trabajo para la elaboración de resoluciones judiciales de mero trámite, así como de las sentencias, todo ello justificado en el artículo 82 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. (Resolución Administrativa N° 124 – 2018 - CE- PJ)

Con posterioridad, mediante la resolución administrativa número 310 – 2019, el consejo ejecutivo del Poder Judicial, resuelve aprobar la implementación progresivamente en los diferentes juzgados de Lima, situación que generó un curso de modificaciones a efectos de enfrentar la carga procesal, pues, lo que busca es una suerte de

rediseño del despacho, siendo el juez el encargado de la parte jurisdiccional y un administrador a cargo de la función de carácter administrativa del despacho; toda vez, que así se podría evitar una dilación procesal excesiva. (Resolución Administrativa N° 130 - 2019 - CE - PJ, 2019).

Cabe precisar, que es en el año 2020 donde el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial aprobó distintos documentos normativos orientados a regular el modelo de litigación oral, que ahora no se reducían solo a la corte de Lima, sino muy por el contrario, éstas se extendían a todas las cortes superiores del país; dentro de dichas resoluciones tenemos la N° 049 – 2020 – CE – PJ, resolución que aprueba el “Reglamento de Funcionamiento del Módulo Corporativo de Litigación Oral”; así como el “Manual de Organización y Funciones del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral – tipo” y dispone la aplicación de los citados documentos normativos por las Cortes Superiores de Justicia del país; asimismo, deja sin efecto los reglamentos y manuales de organización y funciones del “Módulo Civil Corporativo de Litigación oral”, aprobados mediante resoluciones administrativas N° 312 – 2018 – CE – PJ, 214 – 2019 – CE – PJ, 310 – 2019 – CE – PJ, 424 – 2019 – CE – PJ, 007 – 2020 – CE – PJ; y 008 – 2020 – CE – PJ; situación que no revela, que es a través de esta resolución que se ordinariza a aplicación de la oralidad en el proceso civil en todas las cortes superiores de justicia del país. (Resolución Administrativa N° 049 - 2020 - CE - PJ, 2020).

En efecto, se puede evidenciar que, las resoluciones dadas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, no son sino, resoluciones administrativas, por cuanto, atendiendo a un sistema de fuentes estaríamos frente a una norma infralegal. De lo dicho, aparenta no existir problemática alguna, toda vez que simplemente se busca implementar la oralidad del proceso civil en las cortes del Poder Judicial; sin embargo, entendemos que a merced del principio de irradiación de la constitución nos debemos a los principios explícitos e

implícitos que la misma regula, por cuanto, nos remitimos al artículo 139.3 de la Constitución Política del Perú (1993) nos refiere que: “ninguna persona puede ser (...) sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos (...)”.

De ello, se desprende que el artículo mencionado, consagra al procedimiento predeterminado por ley como una garantía de reconocimiento constitucional en favor de las partes; entendiendo que es la ley la que debe determinar de manera previa la existencia de un procedimiento; si nosotros recurrimos a la Codificación Procesal Civil, tenemos que ésta no regula en ninguna disposición la oralidad en el proceso civil; y atendiendo a que dichas normativas infralegales modifican el trámite del procesal regulado en el Código Procesal vigente (ésta si es una norma con rango de ley), cambios como la realización de audiencias en todas las etapas procesales, la imposición de una audiencia preliminar, entre otras modificaciones, de las cuales no existe regulación por norma con rango de ley tal como la constitución lo exige, en ese sentido, ¿Realmente el proceso civil a la actualidad garantiza un debido proceso para el justiciable? La respuesta es clara y categórica: NO, puesto que en virtud a una serie de modificaciones impone un proceso, que legalmente no tiene reconocimiento; ergo, dicho proceso no existe y por ende a la actualidad se lleva a cabo un proceso civil bajo el modelo oral que no ha sido implementado de forma correcta, es decir, que no ha generado un proyecto de ley y con posterioridad una reforma del CPC.

Objetivo 2: Identificar las variaciones que ha sufrido nuestro proceso civil con la implementación de los procesos civiles orales.

Los procesos civiles, como sabemos por tradición son escritos; esto es, los mismos están dotados de escrituralidad; sin embargo, en los últimos años, éstos han sido pasibles de transformación por procesos orales con audiencias, esto último respondiendo a una supuesta

suerte de efectividad respecto de los principios de inmediación y dirección del proceso a cargo del juez.

Dicho cambio, no sido omitido por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial del Perú, por cuanto, éstos han generado un sinfín de resoluciones administrativas, las cuales tienen a bien a implementar dicha oralidad en el proceso civil en las cortes superiores de justicia de todo el país, lo cual ha generado una serie de cambios de la normatividad que regula el proceso civil peruano, tales como:

1. En principio, se evidencia una diferenciación de actividades, razón por la cual se ha estructurado de manera diferente el pool y el despacho judicial, existiendo un área de calificación, una de trámite y una de ejecución; esto, para que el juez ya no ejerza más dichas actividades, situación que evidencia una suerte de renuncia al modelo del juez gerente de su despacho.
2. Asimismo, las audiencias son grabadas y no se levanta acta, por cuanto, se requiere que los actores del proceso lleguen suficientemente preparados.
3. Aunado a ello, con esta implementación, la sustentación de los procesos, en cada instancia, fase y diligencia se desarrolla de forma oral, pública y por audiencia, a excepción de las que se establecieron; cabe precisar que en este punto que tales audiencias habían sido prácticamente derogadas en su totalidad por el D. Leg. 1070, que las audiencias sean grabadas y ya no se levante un acta, y sobre todo la creación de una audiencia preliminar, de la que no existe siquiera sombra en nuestra norma civil adjetiva; es decir, no se encuentra regulada en el CPC, en dicha audiencia cabe posibilidad de promover la conciliación, sanear el proceso, asimismo, la delimitación de los hechos y la calificación de los medios de prueba; aunado a ello, se ha generado la dinamización de la carga de la prueba y ordenar prueba de oficio.

4. Además, la sentencia se realizaría en la misma audiencia, o por excepción un plazo de quince días luego de la audiencia de pruebas; dejando de lado los plazos que establece el código adjetivo para cada proceso en cuando a la dación de la sentencia.

Es decir, dichas resoluciones administrativas entran en vigencia y sobre todo entran a ordenar modificaciones del proceso civil, toda vez que regula actos procesales de las partes integrantes de la relación jurídica procesal; dichas modificaciones, no se han dado en virtud a una reforma del Código Civil Vigente, por cuanto la aplicación de las mismas resulta manifiestamente ilegal, toda vez que en un Estado Constitucional de Derecho que atiende a garantías mínimas en el desarrollo de un proceso, exige que el justiciable sea sometido a procedimiento previamente establecido, contrario sensu, no puede ser sometido a ningún otro procedimiento que la ley no hay establecido de manera previa; garantía que viene siendo vulnerada con la implementación de la oralidad del proceso civil por medio de normas infralegales, y yendo contra todo el sistema de fuentes que supone una suerte de orden y jerarquización que permite asignarle a cada una su posición o valor dentro del conjunto.

Objetivo 3: Determinar los alcances jurídicos doctrinarios y jurisprudenciales del artículo 139 inciso 3, párrafo 2 de nuestra carta magna (proceso pre determinado por ley).

Partimos precisando, que el debido proceso, consagrado este en el inciso 3) del artículo 139° de nuestra carta magna, no se reduce únicamente a ser un principio, pues además es un derecho de la función jurisdiccional, razón por la cual todo proceso debe ser iniciado y concluido con la necesaria observancia y sobre todo con respeto de todos los derechos que de éste emanen. En ese sentido, no se limita a velar solo a aquel aspecto de carácter formal o procedimental; sino que la protección del mismo conlleva a considerar de forma necesaria el contenido sustancial que éste posee, por cuanto exige observar

diligentemente los estándares o criterios de justicia. (CAS. 5734-2013-TACNA).

En ese sentido, tenemos que el artículo en comentario regula una de las garantías constitucionales de más importancia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Puesto que, no es sino, el debido proceso, el mismo que no solo se reduce a la regulación nacional, sino, que éste también es pasible de regulación internacional, dándole a éste el rango de Derecho Humano; es por ende que la Constitución política del Perú (1993), en su artículo 139 Inciso 3, prescribe lo siguiente:

“Ninguna persona puede ser desviada por de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

De la redacción del artículo materia de comentario, se desprende que es el juez, aquel que al momento de administrar justicia está obligado a respetar y tomar en cuenta los principios y las normas procesales correspondientes; por ejemplo: A insta al Poder judicial a demanda a B teniendo como pretensión una petición y/o exclusión de herencia, ante el segundo juzgado civil de Arequipa; interpuesta la demanda ésta pasa al órgano de calificación y se cita a audiencia preliminar a través de la cual se pueda llevar a cabo una conciliación; sin embargo, el código adjetivo, precisa que tras la admisión de la demanda se corre traslado al demandado, quien con un plazo de 30 días conteste la misma; en ese sentido, ¿A caso en este caso el juez estaría sometiendo a procedimiento distinto al previamente determinado a los sujetos procesales? La respuesta es afirmativa; toda vez que lo dispuesto en la norma procesal vigente se está dejando de lado y está sometiendo a una audiencia que no está prevista en la misma, por tanto, el iter del proceso lo está modificando; por cuanto ya se vulneró la garantía constitucional materia de análisis. Por cuanto, el debido proceso es aquella garantía explícita de carácter constitucional, que

establece el deber de los jueces y de las partes de acatar los principios y lo más importante, las disposiciones de carácter adjetivo. (Terrazos Poves, 2017).

V. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

Partimos precisando, que un sistema de fuentes no puede ser estudiado sino es a partir de la constitución, tal como dice el maestro Álvarez Conde: La propia configuración de la constitución como una norma suprema con carácter jurídico, suponiendo que esta se convierte no sólo en autentica fuente del derecho, sino que es ésta la que se convierte en una norma delimitadora de las fuentes.

A razón de esto, el Tribunal Constitucional en la emblemática sentencia 00047 – 2004, la misma que versa sobre el sistema de fuentes, y refiere que la constitución no es solo una norma jurídica, sino es una fuente del derecho y a su vez una norma delimitadora del sistema de fuentes. Sin embargo, ¿por qué es importante citar dicha sentencia en la presente investigación? Pues, es el sistema de fuentes aquel que no está siendo respetado por la implementación de la oralidad en el proceso civil; situación que evidenciamos de la siguiente forma.

Dicha sentencia del Tribunal Constitucional, precisa que, como fuente normativa con rango de ley, tiene a los decretos legislativos; por ende, el Código Procesal Civil vigente, se promulgó por Decreto Legislativo N° 768 (04 de marzo de 1992), y fue vigente desde el 08 de enero de 1993; en ese sentido, tenemos que nos encontramos frente a una norma con rango de ley; el mismo que ha venido siendo aplicado hasta el año 2020 en la mayor parte de los distritos judiciales; sin embargo, a la actualidad, es decir, en el año 2021 ha sido pasible de variación y no a través de una reforma del Código Procesal Civil; sino, por la dación de una serie de resoluciones administrativas emitidas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; y haciendo un contraste con lo dispuesto en el texto constitucional, que en su inciso 3, prescribe que:

“ninguna persona puede ser (...) sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos (...)” (Constitución Política del Perú, 1993).

Sin embargo, no es acaso que, con la oralidad del proceso civil, se estaría sometiendo al justiciable a un procedimiento distinto a los previamente establecidos; en este caso, el procedimiento previamente establecido es el regulado por el Código Procesal Civil de 1993 y es el que entró en vigencia y en aplicación desde aquel año, el cual tiene como eje principal la escrituralidad, es decir, el proceso civil es escrito y no oral; sin embargo, como se precisó en las líneas precedentes, desde el año 2020 el consejo ejecutivo del Poder Judicial a través de resoluciones administrativas ha venido implementando la oralidad del proceso civil, ergo, ha venido realizando una suerte de modificaciones de los actos procesales del proceso civil; y dicha modificación no se ha realizado a través de otra ley, es decir, no se ha realizado un proyecto de reforma y en consecuencia una reforma del código civil vigente; por cuanto, a la actualidad, nos encontramos frente a un proceso oral civil ilegal, el mismo que se encuentra incidiendo de forma negativa en las garantías mínimas que a la luz de la Constitución Política del Perú, es el juez quien está obligado a tomar en cuenta y a respetar las mismas, según lo prescrito en el artículo 139 Inciso 3 párrafo 2, que tiene a bien regular el debido proceso. En ese sentido, toda vez, que una resolución administrativa no tiene rango de ley en virtud al sistema de fuentes; por ende, se estaría sometiendo al sujeto a procedimiento distinto al establecido previamente por ley.³

³ Conferencia disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=1IQtWrOAw-c>, revisada el 06 de enero del 2021.

CONCLUSIONES

1. La oralidad en nuestro sistema procesal, para agilizar el proceso incorporando un conjunto de normas vinculantes a todos los órganos jurisdiccionales de las Cortes superiores que emplean un modelo oral; empero, nadie puede ser objeto de procedimientos distintos a los previamente establecidos y, por tanto, el ejercicio de cualquier poder público, ya sea funciones administrativas, legislativas o judiciales, no pueden modificar arbitrariamente el procedimiento civil prescrito en nuestro Código Procesal Civil.
2. La génesis sobre la implementación de la oralidad en nuestro proceso civil peruano inicia a raíz del “Centro de Estudios de Justicia de las Américas” (CEJA), institución que suscribió un acuerdo de cooperación con el Poder Judicial peruano en agosto de 2017, pero que recién en el 2018 por medio de Resolución Administrativa N°124-2018, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial emitió aprobación del proyecto piloto para modernizar el despacho judicial en los juzgados civiles, en el que dio autorización para que en un inicio se implemente en dos Juzgados Civiles del distrito judicial de Arequipa y posteriormente se amplíe a otros juzgados de distrito judicial de Lima centro. Tras esto, mediante resolución administrativa número 310-2019 el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial aprueba la implementación progresiva en diversos Juzgados de Lima, en el que realiza una serie de modificaciones en la estructura del proceso Civil con el objetivo de enfrentar la carga procesal.
3. Con la implementación de la oralidad en los procesos civiles se han generado algunas modificaciones en el trámite del procedimiento civil, siendo la principal modificación la implementación de audiencias en todas las etapas procesales que fueran posible (las que fueron prácticamente derogadas en su totalidad por el D. Leg. 1070), otras modificaciones que se dan es el hecho de que las

audiencias sean grabadas y ya no se levante un acta, y sobre todo la creación de una audiencia preliminar, de la que no existe ninguna regulación en nuestro Código Procesal Civil.

4. Doctrinaria y jurisprudencialmente en el territorio nacional pacíficamente se señala que el principio del procedimiento pre determinado por ley es una de las garantías procesales más importantes entre nosotros; pues, el mismo se enmarca dentro del concepto de seguridad jurídica; toda cuenta que, de esta manera todo aquel sujeto que participe de un proceso judicial, va a saber desde el inicio que el iter procedimental al cual se le está sometiendo para solucionar su conflicto de intereses; y desde luego, incluso para condenarlo, es el que ha sido diseñado de manera abstracta y genérica por un legislador legitimado por el propio ordenamiento procesal constitucionalizado; por lo que dicho procedimiento no podría ser cambiado ilegítimamente alegando incluso como pseudo argumento la propia tutela jurisdiccional.

RECOMENDACIONES

La implementación de la litigación oral en los procesos civiles en la práctica está siendo quizá beneficioso y muy positivo tanto para las partes, como para el abogado y el órgano jurisdiccional, empero creemos que dicha implementación en nuestro sistema de justicia civil no goza de legitimidad por la forma en que se impone, ya que esta colisiona con el principio de Legalidad, diseñando un proceso civil absolutamente distinto a cómo está regulado por nuestro Código Procesal Civil; por lo que proponemos impulsar el proyecto de reforma del Código Procesal Civil, el cuál sí está pensando para hacerse dentro de los cánones de la constitucionalidad de la que somos parte como un Estado Constitucional de Derecho.

Bibliografía

- Acosta Olivo, C. (2013). *Diccionario Procesal Civil*. Gaceta Juridica S.A.
- Aguila Grados, G. (2010). *Lecciones de DERECHO PROCESAL CIVIL*. EGACAL.
- Alcalá- Zamora y Castillo, N. (1992). *Estudios de Teoría General e Historia del Proceso*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. Centro de Estudios Constitucionales.
- Alsina, H. (1956). *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Ediar.
- Alvarado Velloso, A. (2009). *Sistema Procesal. Garantía de la libertad*. Rubinzal Culzoni.
- Ariano Deho, E. (14 de Octubre de 2020). *PUCP*. Obtenido de PUCP:
https://educast.pucp.edu.pe/video/1180/mesa_redonda_la_oralidad_en_el_derecho_procesal_civil_solucion_o_perjuicio__1_de_2
- Ávila, H. (2011). *Teoría de los principios*. Marcial Pons.
- Barberio, S., & García Solá, M. (2011). *Lineamientos de los principios de oralidad y escritura*. Rubinzal Culzoni.
- Bastidas Ortiz, R. E. (2010). *La formación del juez en la oralidad*. Universidad Libre.
- Bernal, C. (2010). *Metodología de la investigación. Tercera Edición*. PERARSON EDUCACIÓN. Obtenido de <https://abacoenred.com/wp-content/uploads/2019/02/El-proyecto-de-investigaci%C3%B3n-F.G.-Arias-2012-pdf.pdf>
- CAS. 5734-2013-TACNA , Derecho fundamental al debido proceso (Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria 2013).
- Cavani Brain, R. (2020). Tecnología y oralidad en el proceso civil peruano. *Revista de la Maestría en Derecho Procesal*, 5.
- Chiovenda, G. (1948). Instituciones de Derecho Procesal Civil. *Revista de Derecho Privado*, 133.
- Código Procesal Civil*. (1992). Jurista Editores.
- Constitución Política del Perú*. (1993). Jurista Editores.
- Couture, E. (1948). *Estudios de Derecho Procesal Civil*. Ediar Editores.
- Deza Padilla, J. (2019). *Relación de Oralidad y las Decisiones Judiciales en los Procesos de Alimentos Tramitados en el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Tarapoto*. [Tesis de pregrado, Universidad Nacional de San Martín]. Obtenido de <https://repositorio.unsm.edu.pe/handle/11458/3473>
- Díaz, C. (1968). *Instituciones de Derecho Procesal*. Abeledo- Perrot.
- Díaz, L. (2011). La observación. *Universidad Nacional Autónoma de México*. Obtenido de Universidad nacional Autónoma de Mexico:
http://www.psicologia.unam.mx/documentos/pdf/publicaciones/La_observacion_Lidia_Diaz_Sanjuan_Texto_Apoyo_Didactico_Metodo_Clinico_3_Sem.pdf

- Eisner, I. (1963). *La intermediación en el proceso*. Depalma.
- EXP N° 0023-2003-AI/TC, FJ.28, 0023 (TC).
- Exp. 01317-2008-PHC/TC, f.j.5, Exp. 01317-2008-PHC/TC, f.j.5.
- Exp. N° 00004-2006-AI/TC, FJ. 18..
- Exp. N° 00004-2006-AI/TC, FJ. 18..
- Exp. N° 00004-2006-AI/TC, FJ. 31.
- Exp. N° 0017-2003-AI/TC, FFJJ. 124 y 125..
- Exp. N° 0017-2003-AI/TC, FJ. 116.
- Exp. N° 0023-2003-AI/TC, FJ. 35..
- Exp. N° 3361-2004-AA/TC, FJ. 12..
- Exp. N° 3361-2004-AA/TC, FJ. 14.
- Flames, A. (2012). *Trabajo de Grado Cuantitativo y Cualitativo*. Universidad Bolivariana de Venezuela.
- Folgueiras, P. (2016). *La entrevista*. Obtenido de <http://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/99003/1/entrevista%20pf.pdf>
- Hernández, J. (2019). *Nociones de hermenéutica e interpretación jurídica en el contexto mexicano*. Ciudad de México.
- Landa Arroyo, C. (2012). *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia*. Diskcopy.
- Landa Arroyo, C. (2012). *El derecho al debido Proceso en la Jurisprudencia*. Academia de la Magistratura.
- Landoni Sosa, A. (2001). *Activismo y garantismo en un proceso civil moderno*. Universidad de Montevideo.
- Ledesma Narváez, M. (2015). *Comentarios al Código Procesal Civil*. Gaceta Jurídica.
- Lorca Navarrete, A. M., Ariano Deho, E., Sumaria Benavente, O., & Priori Posada, G. F. (2012). La oralidad en el Derecho Procesal Civil ¿solución o perjuicio? *Derecho & Sociedad*, 326-338.
- Melgar Támara, K. (2013). *Diccionario procesal Civil*. Gaceta Jurídica.
- Monroy Gálvez, J. (2009). *Teoría General del Proceso*. Communitas.
- Montero Aroca, J. (2000). La Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil Española y la Oralidad. *Revista de la Facultad de Derecho Pucp*, 621.
- Morales Silva, S. (2013). Diccionario Procesal Civil. En G. J. S.A., *Diccionario Procesal Civil*. (págs. 86-84). Gaceta Jurídica S.A.
- Nieva Fenoll, J. (2007). Los problemas de la oralidad. *Revista de derecho procesal.*, 129.
- Nieva Fenoll, J. (2012). Oralidad e intermediación en la prueba: luces y sombras. *Revista de Derecho Procesal*, 119.

- Nuñez, Á. (2014). Dogmática Jurídica. *Eunomía*, 245-260.
- Osorio, M. (2010). *Diccionario de Ciencia Jurídica Política y Sociales*. Heliasta.
- Parillo Durand, D. (2020). *Relación entre el principio de inmediatez y la oralidad probatoria civil*. [Tesis de pregrado, Universidad Tecnológica del Perú]. Obtenido de https://repositorio.utp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12867/3871/Diana%20Parrillo_Trabajo%20de%20Investigacion_Bachiller_2020.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Parra Quijano, J. (2013). *Juicios Orales en Colombia: Divagación sobre el proceso oral*. Universidad Autónoma de Madrid.
- Peyrano, J. (2011). *Nuevos horizontes de la oralidad y de la escritura*. Rubinzal Culzoni.
- Priori Posada, G. (2010). Del fracaso del proceso por audiencias a la necesidad de regular una auténtica oralidad en el proceso civil peruano. *Themis*, 137.
- Resolución Administrativa N° 049 - 2020 - CE - PJ (Consejo Ejecutivo del Poder Judicial 29 de Enero de 2020).
- Resolución Administrativa N° 124 – 2018 - CE- PJ (Consejo Ejecutivo del Poder Judicial 26 de abril de 2018).
- Resolución Administrativa N° 130 - 2019 - CE - PJ (Consejo Ejecutivo del Poder Judicial 31 de julio de 2019).
- Reyna Vargas, D. (2017). *La Oralidad en el Proceso Civil Peruano*. [Tesis de pregrado, Universidad de Piura]. Obtenido de https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2814/DER-L_008.pdf
- Rodríguez, A., & Pérez, O. (2017). Métodos científicos de indagación y de construcción del conocimiento. *Revista Escuela de Administración de Negocios*, 1-26.
- Rosemberg, L. (2007). *Tratado de derecho Procesal Civil*. Ara Editores.
- Tamayo, M. (2003). *El proceso de la investigación científica*. Limusa. Obtenido de <http://evirtual.uaslp.mx/ENF/220/Biblioteca/Tamayo%20Tamayo-El%20proceso%20de%20la%20investigaci%C3%B3n%20cient%C3%ADfica2002.pdf>
- Terrazos Poves, J. R. (2017). El Debido Proceso y sus Alcances en el Perú. *Derecho y Sociedad*, 160 - 168.
- Torrez Altez, D. (2013). Diccionario Procesal Civil. En G. J. S.A., *Diccionario Procesal Civil* (pág. 150). Gaceta Jurídica S.A.
- Véscovi, E. (1999). *Teoría General del Proceso*. Temis.